

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17
REGULADORA DE LA TASA POR
UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTO ESPECIALES
SOBRE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art.-1.-1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y según lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004/, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública mediante su utilización privativa e implanta su correspondiente ordenanza reguladora.

Art.-1.-2.- Será objeto de esta exacción, la ocupación de bienes de uso público municipal con instalaciones de carácter fijo o ambulante para el ejercicio de actividades comerciales al por menor.

Art.-1.-3.- Los tasas liquidables por esta exacción son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la merced arrendaticia, ésta última en el caso de que las instalaciones sean de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, por haberlas construido el mismo Ayuntamiento o por reversión producida en su favor.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art.-2.-1.- Hecho imponible.- Esta constituido por el aprovechamiento enumerado en el número 2, del artículo anterior y la obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Art.-2.-2.- Corresponde al Excmo. Ayuntamiento:

a) Autorizar, cuando proceda y con arreglo a las disposiciones vigentes, el establecimiento de quioscos.

b) Determinar los puntos donde se pueden instalar.

c) Señalar los artículos a vender.

d) Y todas aquellas condiciones necesarias para un mejor seguimiento y control sobre los quioscos.

Art.-2.-3.- Independientemente de cualquier modelo especial que en otro caso pudiera convenir el Excmo. Ayuntamiento acuerda fijar las siguientes clases:

a) Quioscos o casetas para Prensa, juguetería, pan de todas clases y cualquier otra industria que se autorizara.

b) Puestos artísticos para flores.

c) Quioscos de tamaño reducido para "Aguaduchos".

d) Quioscos destinados a la venta de helados y refrescos.

Art.-2.-4.- Queda totalmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los quioscos. El incumplimiento de esta medida por parte de los adjudicatarios, traerá consigo la pérdida automática de la licencia concedida.

SUJETOS PASIVOS

Art.-3.-1.- Están solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco o instalación.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en la instalación o el propietario de las mercancías que en las mismas se expendan.

Art.-3.-2.- El Excmo. Ayuntamiento podrá autorizar esta clase de instalaciones, con sujeción al modelo que para cada caso se apruebe, a cualquier persona que lo solicite.

BASES DE PERCEPCIÓN

Art.-4.- Los precios objeto de esta Ordenanza se exigirán de acuerdo con la tarifa siguiente:

<u>BASES DE PERCEPCION</u>	<u>CUOTAS ANUALES</u>
- En calles de 1ª categ. por quiosco	62,90 €
- En calles de 2ª categ. por quiosco	42,00 €
- En calles de 3ª categ. por quiosco	21,05 €
- En calles de 4ª categ. por quiosco	21,05 €
- En calles de 5ª categ. por quiosco	21,05 €
- Quioscos de helados, quiosco/temporada:	81,25 €
- Quioscos de hostelería y restauración.....	157,90 €/m2
- Quioscos de churros.....	85,00 €/m2

A los efectos de aplicación de estas cuotas, se tendrá en cuenta las categorías de calles que figuran en el callejero del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El importe de estas cuotas se ha fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, con aplicación de coeficientes correctores.

NORMAS DE GESTIÓN

Art.-5.-1.- Los precios regulados en esta Ordenanza se entenderá devengadas anualmente y tendrán el carácter de irreducibles, por lo tanto, todas las instalaciones existentes el primero de enero de cada año y las que se efectuaren durante el ejercicio, devengarán íntegramente la cuota anual que le corresponda.

No obstante lo anterior, en los casos de altas o bajas en la concesión de la utilización, se prorrateará por trimestres el importe de las cuotas tributarias devengadas.

Art.-5.-2.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto de emplazamiento de la instalación.

Art.-5.-3.- Para aquellas instalaciones reguladas en el Apto 3.d de Art. 2, el Excmo. Ayuntamiento decidirá cuales serán los puntos de emplazamiento de dichas instalaciones.

Art.-5.-4.- En aquellos lugares donde el Excmo. Ayuntamiento decidiera suprimir para lo sucesivo esta clase de instalaciones, podrá ordenar la retirada de los existentes sin derecho alguno, ni por parte del propietario ni por la del arrendatario, e indemnización o reclamación de cualquier tipo o por cualquier motivo.

Art.-5.-5.- Ningún concesionario podrá variar, sin autorización previa y expresa del Excmo. Ayuntamiento, el destino del Quiosco que se le hubiere concedido, ni modificar la estructura externa del mismo ni ampliarlo en extensión.

Art.-5.-6.- El Excmo. Ayuntamiento ejercerá sobre los mismos las necesarias intervenciones administrativas, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad dentro de su competencia.

Art.-5.-7.- Estarán incapacitados para regir un Quiosco aquellas personas que hubieran sido sancionadas por lo menos dos veces en el año por fraudes al Municipio en materia de atrasos de pago en sus haberes con la Hacienda Municipal.

Art.-5.-8.- No podrán adjudicarse más de un quiosco a un sólo titular, ni a los familiares que dependan de él.

Art.-5.-9.- La adjudicación del quiosco será intransferible, salvo en el caso de fallecimiento del titular, en cuyo supuesto podrá sucederle al cónyuge su viuda, previo estudio por el Excmo. Ayuntamiento. Por lo tanto, queda totalmente prohibida la cesión, el traspase o venta del quiosco.

No obstante lo anterior y siempre que el Excmo. Ayuntamiento lo estime conveniente, se podrán llevar a cabo altas de nuevas adjudicaciones como consecuencia de bajas producidas en las ocupaciones del dominio público local.

Art.-5.-10.- Los residuos procedentes de la compra de artículos en el quiosco se depositarán en lugares apropiados para ello, no permitiéndose el arrojado de los mismos al suelo, estando obligado el titular a mantener limpio los alrededores del quiosco.

Art.-5.-11.- Los titulares de los quioscos se obligan a permitir en cualquier momento la entrada y actuación de los inspectores municipales sanitarios y de consumo, a fin de ejercer la vigilancia y control sanitario que obligan las normas establecidas al respecto.

Art.-5.-12.- Las personas que están interesadas en la concesión de aprovechamientos fríos o destinados a la venta de helados en temporada de verano, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud de autorización para dicha concesión.

Art.-5.-13.- Los titulares de las licencias de los quioscos vendrán obligados a instalar en los mismos de forma visible rótulo o similar que indique la prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

Art.-5.-14.- El titular de la licencia concedida para la ocupación de la vía pública mediante la instalación de quioscos, estará obligado a presentar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente, o bien el modelo 036 presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.-6.- Constituyen infracciones de la presente exacción, calificadas de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por Ordenanza sin la preceptiva concesión Municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.

c) La ocupación del suelo de la vía pública o terrenos municipales excediendo los límites fijados por la concesión.

Art.-7.- La falta de pago de recibos dará lugar a la exacción por la vía de apremio, con pérdida de la concesión que se hubiera otorgado.

Art.-8.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación, y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2009, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresas.

Antequera, 30 de noviembre de 2009